

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-3334-006-2018-00038-00
DEMANDANTE:	SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO – SETCOLTUR S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto mediante el cual se acepta desistimiento	

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, mediante escrito visible a folio 160 del expediente.

Como sustento de la solicitud el apoderado de la sociedad demandante manifiesta como razones del desistimiento que la Superintendencia de Transporte de manera oficiosa está revocando los actos sancionatorios que se fundamentaron en los códigos de infracción de la Resolución 10800 de 2003 y la pérdida de competencia prevista en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, aduce que en todos los procesos se presenta fórmula de arreglo accediendo a las pretensiones con excepción de las indemnizatorias, de igual forma que, se está presentando solicitud de revocatoria de las resoluciones que se motivaron en la Resolución 10800 de 2003 y finalmente para no desgastar el aparato judicial.

Igualmente, pretende que no se le condene en costas y se archive definitivamente el expediente.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Revisadas en su integralidad las normas de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., ninguna regula la terminación anormal del proceso, sólo el artículo 178 prevé el desistimiento tácito, figura que no es aplicable en el presente caso. No obstante, en aplicación al artículo 306 de esta normatividad es preciso hacer remisión a las disposiciones del Código General de Proceso que regulan la materia.

En ese sentido, el Estatuto procedimental general señala como formas anormales de terminación del proceso el desistimiento (artículos 314 y siguientes).

En tratándose del desistimiento, éste es un acto unilateral de parte y una figura procesal a través de la cual se pone fin de manera anticipada al proceso, que opera cuando la parte demandante renuncia integralmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Es así como el artículo 314 del C.G.P., establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.
(Negrilla y subraya del Despacho)

Así mismo, en lo concerniente a la presentación del desistimiento es necesario atender lo dispuesto en los artículos 315 y 316 del C. G. del P., que establecen:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem”.*

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”. (Negrilla y subraya del Despacho)

De acuerdo con las anteriores normas, en el presente caso están reunidos los presupuestos para aceptar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento

de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante, toda vez que en el proceso no se ha dictado sentencia y el apoderado de la parte demandante está debidamente facultado conforme al poder visible a folio 159.

Ahora bien, en lo pertinente a la condena en costas de que trata el artículo 316 del C. G. del P., este Despacho no condenará en costas a la parte demandante habida consideración que no se advierte dentro del expediente manifestación alguna de la entidad demandada en la que se oponga al desistimiento de la demanda y a la solicitud de no condena en costas que fue presentada por la parte demandante, no obstante haberse corrido traslado de dicha solicitud mediante auto del 25 de febrero de 2020 (fl. 161, 162).

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTÁSE el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la parte demandante.

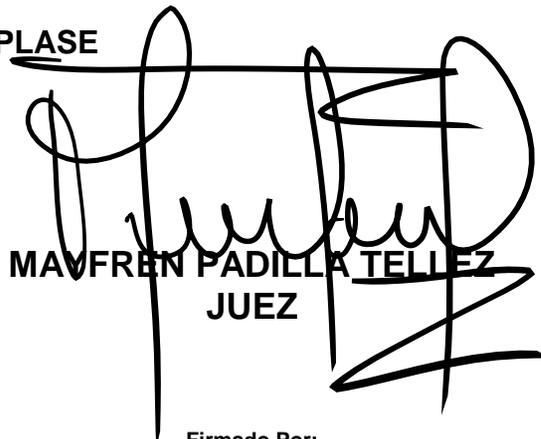
SEGUNDO: DESE por terminado el proceso de la referencia por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas.

CUARTO: Por Secretaría, en el evento en que la parte interesada lo requiera, procédase a la devolución de la demanda y de sus anexos, sin que sea necesario proceder a su desglose.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jvmg

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8fb1dc3c5bc7232e65250caa9a41b7bb56726c90357586c5518d440d0280f0**
Documento generado en 10/05/2021 04:27:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00222-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	UAE -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto admite demanda	

La sociedad **Tampa Cargo S.A.S.**, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-01-1619 de 16 de octubre de 2018, que impuso una sanción y 03-236-408-601-001014 de 6 de marzo de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración.

Este Despacho mediante auto del 10 de diciembre de 2019, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de la orden impartida, mediante memorial radicado por el apoderado de la sociedad demandante el 18 de diciembre de 2019 (fl. 124 a 129), se cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, motivo por el cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida, a través de apoderado judicial, por la sociedad **Tampa Cargo S.A.S.**, contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Director de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comuníquese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante y a la representante del Ministerio Público, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

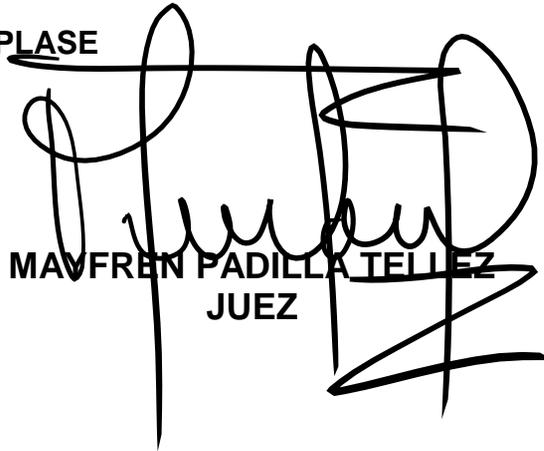
QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199, este último modificado por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al doctor Oscar Mauricio Buitrago Rico, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 40.319

del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública (fls. 125 a 129).

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efd64c5920d4f1f23f94f6794350be21a47bb0f3047560fc6e3bba3e37c21ef**

Documento generado en 10/05/2021 04:27:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-3334-006-2019-00267-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite demanda	

La sociedad **Tampa Cargo S.A.S.**, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-2233 del 11 de diciembre de 2018 y 03-236-408-601-002319 de 14 de mayo de 2019 mediante las que se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Este Despacho, mediante auto del 6 de diciembre de 2019, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por el apoderado de la sociedad demandante el 18 de diciembre de 2019 (fl. 113 a 115), se cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna; en consecuencia, se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial, por la sociedad **Tampa Cargo S.A.S.**, contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Director de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Comuníquese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que tres (3) días antes a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

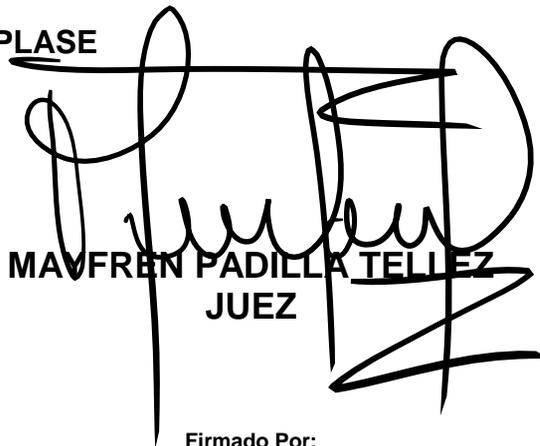
QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199, este último modificado por la Ley 2080 de 2021,

córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al doctor Oscar Mauricio Buitrago Rico, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública (fls. 114, 115).

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y trslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3074cf931d375d7fb8e0a3ee647e283549f156b41017b14dc831c70596b5907**
Documento generado en 10/05/2021 04:27:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00277-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite demanda	

La sociedad **Gas Natural S.A. ESP**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SSDP-20198140016765 del 18 de febrero de 2019 mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra el Acto Administrativo No. 10150143-CF6478-2018 de 19 de septiembre de 2018, expedido por Gas Natural S.A. ESP.

Este Despacho, mediante auto del 6 de diciembre de 2019, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por el apoderado de la sociedad demandante el 18 de diciembre de 2019 (fls. 155 a 158), se cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, razón por la cual, se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial, por la sociedad **Gas Natural S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Vincular en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso al señor Jader Salas Romaña. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 200 del Código de Procedimiento y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y al tercero interesado, por un término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Se reconoce como apoderado al Dr. Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No. 13.749.619 de Bucaramanga y titular de la T.P. No. 128.694 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para el efecto del poder conferido visible a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ JUEZ

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ce52138ee96accf2d94726925aa83d4938a332e00171c6d16ae7af7347197c**
Documento generado en 10/05/2021 04:27:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Expediente No. 11001-33-34-006-2019-0277-00
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Nulidad y Restablecimiento*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00210-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD
DEMANDADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD – CLUB DEPORTIVO ANDRZEJ GRUBBA-
Medio de Control:	NULIDAD – DEMANDA DE LESIVIDAD
Auto ordena surtir notificación personal por correo electrónico.	

Mediante auto del 8 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al Club Deportivo Andrzej Gruba.

Para cumplimiento a la anterior orden, por Secretaría del Despacho se elaboró el telegrama de citación para notificación personal con destino al demandado Club Deportivo Andrzej Gruba, el cual fueron retirados por la parte demandante el día 28 de enero de 2020, tal como se verifica al folio 119 del expediente.

Respecto del trámite de los telegramas de citación al demandado Club Deportivo Andrzej Gruba, la parte demandante en memorial allegado el 13 de febrero de 2020 (fls. 121 121 A y 121 B), acreditó que mediante la guía de correspondencia No. 110004937 de la empresa Top-express, fueron remitidos y devueltos con la causal de devolución “no la conocen ni funciona en la dirección arriba citada”, según el certificado de trazabilidad aportado y que obra a folio 124 del expediente.

De acuerdo con lo anterior, sería del caso remitir la notificación por aviso, no obstante, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., autoriza la notificación personal del auto admisorio de la demanda al canal digital que aparezca en los registros públicos obligatorios creados legalmente.

Así las cosas, el Despacho consulto el registro público que contiene el Listado Oficial de Clubes Deportivos de tenis mesa registrados en el IDRD¹, en el cual se

¹https://www.idrd.gov.co/SIM/CS_RendimientoDeportivo/Presentacion/Lista_Clubes.php?Id_Liga=35&Nombre=Tenis%20De%20Mesa

hallaron las siguientes direcciones de correo electrónico: andrjegrubba@hotmail.com y jorgerubio@latinmail.com. Por tanto, se ordenará que por Secretaría se efectúe la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado Club Deportivo Andrzej Gruba, mediante el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos antes indicados.

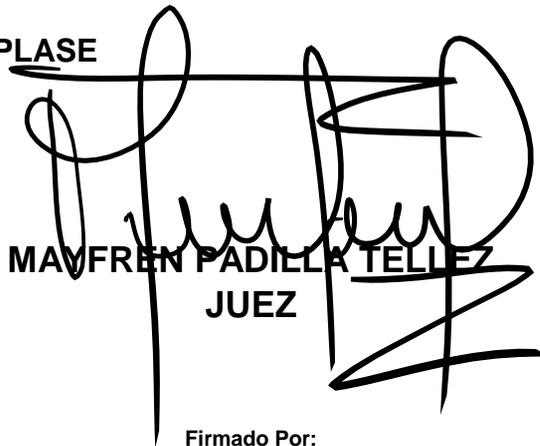
En consecuencia, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Realícese la notificación personal del auto admisorio de la demanda de 8 de noviembre de 2019, al **Club Deportivo Andrzej Gruba**, mediante el envío de la demanda y los anexos a los siguientes correos electrónicos: andrjegrubba@hotmail.com y jorgerubio@latinmail.com.

SEGUNDO: Cumplido lo ordenado, ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad a la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7f44cee8b8aaf431560903c8907a370767aad14e4f692578d8a4e98ea5393a**
Documento generado en 10/05/2021 04:27:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00282-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que admite demanda	

La sociedad **Gas Natural S.A. ESP**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, mediante la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. SSDP-20188140228505 del 30 de agosto de 2018, que resolvió un recurso de apelación y de la Resolución No. 20198140040095 del 18 de marzo de 2019, que aclaró la anterior.

Este Despacho, mediante auto del 6 de diciembre de 2019, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte demandante subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por el apoderado de la sociedad accionante el 18 de diciembre de 2019 (fls. 222 a 225), cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, razón por la cual, se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial, por la sociedad **Gas Natural S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conmínesse a las entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el **expediente administrativo de forma digitalizada** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Vincúlese en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso al señor Huber Agudelo Peña. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la

demanda conforme a lo indicado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y al tercero con interés directo, por un término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Se reconoce al Dr. Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No. 13.749.619 de Bucaramanga, y titular de la T.P. No. 128.694 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b53a19886364e51bfe7ca61d80ed6e8a6f176e701516929bcee9dc9a7646674**
Documento generado en 10/05/2021 04:27:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Expediente No. 11001-33-34-006-2019-00282-00
Demandante: Gas Natural S.A. ESP
Nulidad y Restablecimiento*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00270-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AYUDA SOLIDARIA - COAYSOL
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza demanda	

La **Cooperativa de Ayuda Solidaria - COAYSOL**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 27130 de 23 de abril de 2018, que impuso una sanción a la demandante, No. 57269 del 14 de agosto de 2018, que resolvió el recurso de reposición y No. 5569 de 8 de marzo de 2019, que resolvió el recurso de apelación.

Este Despacho, mediante auto del 17 de enero de 2020, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por la apoderada de la parte demandante el 31 de enero de 2020 (fls. 118 a 225), cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, razón por la cual el Despacho debe resolver si es procedente o no la admisión de la demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según lo previsto en los artículos 138 y 164 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.

En efecto, las normas citadas disponen:

“ARTICULO. 138.- Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

“ARTICULO. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).” (Negrillas y subrayas del Despacho)

En el presente caso, se observa que la Resolución No. 5569 del 8 de marzo de 2019 “por la cual se resuelve un recurso de apelación”, fue notificada personalmente el 12 de marzo de 2019, tal como se verifica en la constancia secretarial visible a folio 103 del expediente.

Con la subsanación de la demanda se allegó al expediente la constancia de la diligencia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la solicitud se presentó el 3 de julio de 2020, con número de radicación 388650, dicha diligencia se llevó a cabo el 23 de agosto de 2019 y se declaró fallida, con lo cual se expidió la constancia correspondiente en esa misma fecha.

En ese orden de ideas, el término de caducidad de 4 meses del presente medio de control comenzó a correr a partir del día 13 de marzo de 2019, fue interrumpido el 3 de julio de 2019 con la radicación de la solicitud de diligencia de conciliación prejudicial, esto es, faltando 10 días para que se cumpliera el término de caducidad.

Ahora, dicho término se reanudó el 24 de agosto de 2019 y venció el 2 de septiembre siguiente, fecha para la cual finalizaban los 10 días restantes para que se completara el término de caducidad de cuatro meses.

No obstante lo anterior, la demanda fue presentada hasta el 27 de septiembre de 2019, tal como se constata con el sello de recibido visible al folio 1 del expediente y el acta de reparto visible a folio 114 del mismo, circunstancia que configura el fenómeno de la caducidad del presente medio de control, porque la demanda fue presentada en forma extemporánea.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente demanda debe rechazarse.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

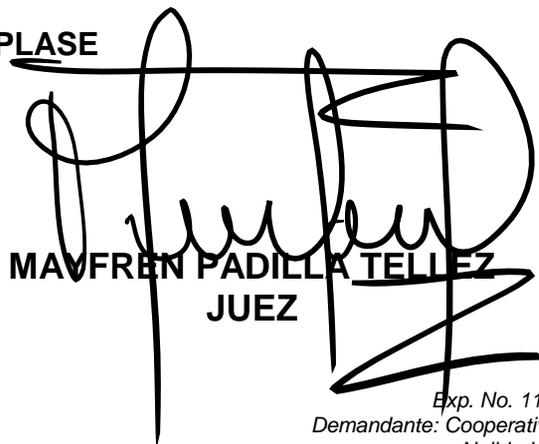
PRIMERO: RECHAZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida mediante apoderada judicial por la **Cooperativa de Ayuda Solidaria - COAYSOL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase la demanda y los documentos aportados como anexos una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: Reconocer a la Dra. Martha Lucía Hernández Saboyá, identificada con la C.C. 51.572.495 de Bogotá, portadora de la T.P. 149.850 del C. S. de la J., como apoderada de la Cooperativa de Ayuda Solidaria – COAYSOL en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 124 y 125 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19219613f20af6d9cc6a5adbf73b2fed7cbb10474942305438d4ee7299081de3**
Documento generado en 10/05/2021 04:27:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00273-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES PLANET S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza demanda	

La sociedad **Transportes Planet S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones No. RDO 2018-01271 de 11 de mayo de 2018, mediante la cual se impuso una sanción y No. RDC 2019 – 00754 de 22 de mayo de 2019, que resolvió un recurso de reconsideración.

Este Despacho, mediante auto del 6 de diciembre de 2019, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

La apoderada judicial de la sociedad demandante mediante escrito radicado del 27 de febrero de 2020 (Folios 109 a 117) se pronunció frente a la causal de inadmisión en los siguientes términos:

Precisa que el Despacho no tuvo en cuenta que el asunto en controversia, como lo indicó en el libelo, es de carácter tributario, toda vez que el procedimiento sancionatorio es regulado por la Ley 1607 de 2012 y la Ley 1819 de 2016 modificatorias del Estatuto Tributario, normas estas que determinan los tributos que se deben pagar a las entidades encargadas de recaudo como lo son la DIAN o la UGPP, transcribe el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, y afirma que todas las actuaciones tienen que ver con el Estatuto Tributario, es decir, las normas con las que se sanciona, las que se aplican en los procesos de fiscalización

por parte de la UGPP, que estipulan los recursos, se notifican y se hace la tasación en UVT de la sanción son de dicho estatuto, por lo que no puede el Despacho afirmar que el asunto es de carácter particular y de contenido económico.

Refiere que no es obligatorio el requisito de procedibilidad de la conciliación, frente a lo cual transcribe un aparte de la sentencia del 2 de agosto de 2012, proferida dentro del expediente 25000-23-27-000-2011-00082-01 (19147) por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, al igual que de la sentencia del 14 de junio de 2012 proferida dentro el proceso No. 08001-23-31-000-2011-00086-01 (19172) de la misma Corporación, de la cual aduce que resulta aplicable, por cuanto se impuso una sanción por el incumplimiento a la obligación relacionada con el suministro de información, sanción que es de carácter tributario y, por tanto, en esta se concluye que no es requisito "*sine quantum*" la conciliación.

De otra parte, afirma respecto a la notificación del auto inadmisorio de la demanda que existió una indebida notificación, debido a que el Despacho incumplió su deber de garantizar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por cuanto no se dio la publicidad necesaria conforme al artículo 170 del CPACA, es decir 10 días; transcribe el artículo 201 del CPACA e indica que dicha norma debe cumplirse de forma rigurosa por cuanto la omisión dará lugar a las acciones constitucionales que garantizan la protección de los derechos fundamentales.

Destaca del artículo 201 del CPACA, que en el inciso final se indica "(...) y se *enviará mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*", y precisa que la letra "y" se refiere a un conjunción es decir que la Secretaría debía cumplir con dos obligaciones, la de dejar su firma al pie de la providencia notificada y también enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, indica que a diferencia de que fuera la letra "o", habrían dos opciones, pero el legislador quiso garantizar la publicidad de la notificación por estado y por eso estipuló que al momento de notificar, los secretarios de los Despachos debían cumplir con las dos funciones, dejar una certificación con su firma y enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado dirección electrónica.

Indica que el día 13 de noviembre de 2019, se radicó memorial en el que se autorizaba para notificar y comunicar las actuaciones al correo julieth.parra@summaabogados.com, pero de la Secretaría del Despacho no se

remitió el mensaje de datos o por lo menos la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda conforme al artículo 201 del CPACA.

Aduce que desde el 16 de enero de 2020, le realizaron de urgencia una cirugía en la que se le extrajo un tumor y a la fecha se encuentra incapacitada, pero se dejó una persona pendiente del correo indicado, no obstante no se recibió nada del Despacho conforme al artículo 201 del CPACA, por lo que se envió una persona al Juzgado y se notó que se había proferido y notificado de manera indebida el auto que inadmite la demanda.

Finalmente solicitó se tuviera la solicitud como subsanación y se procediera de conformidad.

Corresponde al Despacho resolver sobre los argumentos presentados por la apoderada de la sociedad demandante y determinar si es procedente o no admitir la presente demanda, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que fueron inobservados y que dieron lugar a la inadmisión.

En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

En el presente caso, mediante auto del 6 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que acreditara el cumplimiento de lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, y allegara la correspondiente constancia de declaratoria de fallida de la conciliación prejudicial.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, allega memorial radicado el 27 de

febrero de 2020, en el que argumenta frente a la causal de inadmisión que el asunto es de naturaleza tributaria, razón por la cual la conciliación prejudicial está exceptuada de ser exigida como requisito de procedibilidad, y en cuanto al término para subsanar, manifestó que la notificación del auto de inadmisión fue indebida como quiera que no se remitió el mensaje de datos que ordena en el artículo 201 del CPACA por parte de la Secretaría del Despacho, por lo que la apoderada de la parte demandante se dio por enterada del auto del 6 de diciembre de 2019, cuando el expediente fue revisado en la Secretaría.

Frente a lo manifestado en el escrito de subsanación de la demanda, el Despacho debe precisar que el auto del 6 de diciembre de 2019, se notificó por estado electrónico No. 134, publicado el 9 de diciembre de 2019 en la página web de la rama judicial, en cuanto al mensaje de datos, al verificarse los correos electrónicos remitidos en esa fecha se advierte que no se remitió dicho estado electrónico al correo electrónico anunciado por la apoderada de la parte demandante, sin que ello implique una irregularidad.

En efecto la omisión en que hubiere podido incurrir la Secretaría, no tiene la entidad suficiente para invalidar o hacer nulos los efectos de la notificación por anotación en estado electrónico. En punto a esta tesis, el Consejo de Estado en providencia del 27 de noviembre 2017, proferida por la Sección Tercera, Subsección B¹, en un caso similar, puntualizó:

“3.2.- La publicidad de las actuaciones judiciales es una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales². (...) precisamente, la figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la manera en que se pone al corriente los dictados de la judicatura a los sujetos procesales.

3.3.- Entre aquellas se cuenta la notificación por estado la que, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, presenta las siguientes notas: i) son susceptibles de notificación por estado aquellos autos que no están sujetos a notificación personal ni por estrados, ii) la notificación se surte vía electrónica, lo que posibilita su consulta en línea, iii) el estado consiste en la inserción de una anotación en un medio (físico y electrónico) con la cual se pone en conocimiento información

¹ Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

² Constitución Política. Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial (...). Ha dicho el Comité de Derechos Humanos: “La imparcialidad del tribunal y la publicidad de las actuaciones son importantes aspectos del derecho a un juicio justo en el sentido del párrafo primero del artículo 14”. Comité de Derechos Humanos. Caso Karttunen c/ Finlandia. Comunicación No. 387/1989 de 5 de noviembre de 1992 CCPR/C/46/D/387/1989 (1992), párr. 7.2.

relevante como es a) la identificación del proceso, b) nombre de demandante y demandado, c) la fecha del auto y el cuaderno en que se halla y d) la fecha del estado y la firma de Secretaría; iv) la notificación así dispuesta permanecerá por un día en el medio informático de la Rama Judicial, sin perjuicio de su conservación y archivo en línea; v) la Secretaría del despacho judicial dejará constancia de la notificación al pie de la providencia notificada.

3.4.- Agrega la Ley que “El Estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador el respectivo día”, sin embargo, una recta interpretación de ese aparte lleva a la Sala a considerar que tal procedimiento no hace parte de las actuaciones estructuradoras de la notificación, siendo corolario de aquella, esto es, un mero acto de comunicación³ subsiguiente, que no de notificación. Tan cierto es esto último, que el artículo 201 prevé que “de las notificaciones **hechas** por estado (...) se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica” (Resaltado propio).

3.5.- Dicho con otras palabras, no es de la esencia de esta notificación la remisión de la providencia vía electrónica, como sí lo es en otras formas como son la personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el artículo 203 de la misma Ley, donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación. Una revisión comparativa de los tres mecanismos así lo deja ver:

Notificación personal	Notificación por estado	Notificación de sentencias
Artículo 199 Ley 1437 2011	Artículo 201 Ley 1437 2011	Artículo 203 Ley 1437 2011
El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente (...) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código. (...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar. (...)	(...) La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: 1. La identificación del proceso. 2. Los nombres del demandante y el demandado. 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	Las sentencias se notificarán , dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

3.6.- Por consiguiente, como en este caso Fonvivienda asegura que ocurrió una indebida notificación del auto de 30 de noviembre de 2013 al no haberse enviado al correo electrónico de la Entidad la providencia que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y como se sabe que ese procedimiento no hace parte de la notificación por estado de las decisiones judiciales, se concluye que en el sub judice

³ Cfr., en el mismo sentido, Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 23 de junio de 2016, Exp. 11001-03-15-000-2016-01468-00 (Acción de Tutela).

no se configuró defecto procesal en el trámite de notificación que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal.”

Con fundamento en lo anterior, si en gracia discusión se tiene en cuenta el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, que dice contener la subsanación de la demanda, verificado su contenido se advierte que no se cumplió con la acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que le fue ordenado en el auto del 6 de diciembre de 2019.

El Despacho no comparte la tesis esgrimida por la referida apoderada sobre la no obligatoriedad de dicho requisito de procedibilidad porque el presente asunto es de carácter tributario, toda vez que si bien algunas normas que sirvieron de sustento en el procedimiento administrativo y para la expedición de los actos, en algunos casos modificaron el Estatuto Tributario, ello no implica *per se* que la naturaleza de actos sancionatorios de los demandados sea tributaria, máxime cuando los mismos no aluden ni de manera directa o indirecta a un aspecto relacionado con tributos, tasas o contribuciones.

En efecto, mediante la Resolución No. RDO 2018-01271 de 11 de mayo de 2018, se impuso una sanción de multa a la sociedad demandante por no suministrar la información que le fue solicitada en el requerimiento realizado, sin que se observe que allí esté en discusión aspecto alguno relacionado con asuntos tributarios.

Por tanto, la conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad que debió acreditarse en el presente asunto, tal como se exigió en el auto del 6 de diciembre de 2019, sin que la parte demandada acreditara dicho requisito, es decir, no subsanó la demanda en los términos ordenados en la aludida providencia.

Así las cosas, como quiera que no se subsanó la demanda, lo procedente es su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A..

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

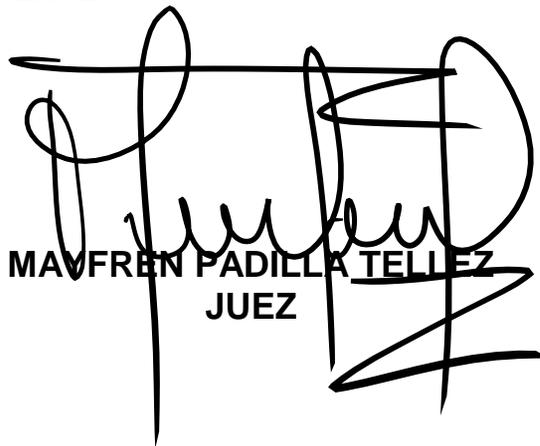
PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad Transportes Planet

S.A.S. contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase los anexos una vez ejecutoriada esta providencia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, procédase a su archivo definitivo previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f6aa2f95beef9060ad56ba30f61230c5f718e83f9b05dd73f774091bf83bb7**
Documento generado en 10/05/2021 04:27:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-3334-006-2019-00288-00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN NOVA COMUNICAZIONI
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV (en liquidación)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda	

La **Corporación Nova Comunicazioni**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho contra la **Autoridad Nacional de Televisión (en liquidación)**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 632 de 29 de mayo de 2018 y No. 43 de 31 de enero de 2019 y del auto 006 del 21 de marzo de 2019, mediante los cuales no se renovó una licencia para prestar el servicio de televisión, se resolvió el recurso de reposición y se libró mandamiento de pago, respectivamente.

Este Despacho por auto del 10 de diciembre de 2019 (fls. 36, 37), inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se diera cumplimiento a los requisitos allí exigidos, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”* (Negrilla y subraya del Despacho)

En el presente caso, mediante auto del 10 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que procediera a corregir los defectos que allí le fueron señalados.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto en la providencia antes referida, ésta no acató ni subsanó la demanda en los términos que le fueron ordenados, por el contrario, guardó silencio.

Así las cosas, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir los requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

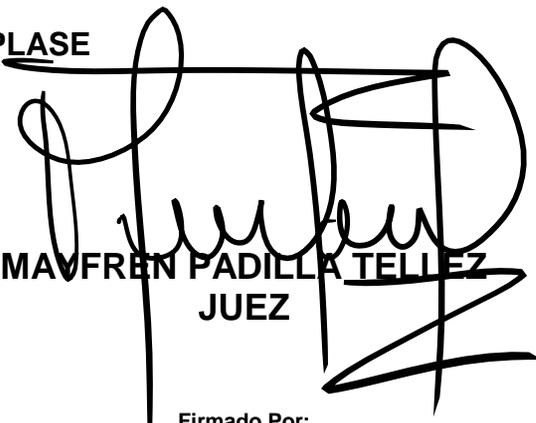
RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la Corporación Nova Comunicazioni contra la Autoridad Nacional de Televisión – En liquidación-, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase los anexos una vez ejecutoriada esta providencia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
Firmado Por:

Jvmg

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fec669c34e913159dd07badf65c39953f96fb448f1896b26563900da2a37dab**
Documento generado en 10/05/2021 04:27:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>